



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril dieciséis de dos mil veinticuatro

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Gabriel Marín Henao
INCIDENTADO	Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV
RADICADO	05001 31 05 018 2010 00942 00
DECISIÓN	Niega por improcedente recursos

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación presentado por el incidentista frente al auto del 9 de abril de 2024 que rechazó la apertura al incidente de desacato.

#### ANTECEDENTES

A través de providencia del 9 de abril de 2024, esta agencia judicial decidió cerrar el incidente de desacato, cuanto ya se había dado cumplimiento por parte de la accionada al fallo de tutela proferido por la sala dieciséis de decisión laboral del H. tribunal superior de Medellín el 13 de enero de 2011, que modificó la sentencia proferida por esta judicatura el 08 de noviembre de 2010, no obstante mediante escrito presentado el 10 de abril del año que avanza, el incidentista presentó recurso de apelación contra el auto que decidió cerrar el incidente de desacato argumentando que la incidentada no ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, toda vez que a la fecha no le han realizado la caracterización de carencias.

#### CONSIDERACIONES

Según el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en acciones de tutela solo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Indicando que, por mandato legal, no existe recurso contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C – 243 de 1996, en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

“Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C.de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?

La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C.de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

- Porque si bien es cierto que puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecuibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamiento de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

“El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

### 2.3. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

2.3.1. El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente: "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Como se observa, las citadas normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. **Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado**<sup>1</sup>. (Negrillas y Subrayas Fuera de texto.

En ese orden de ideas y atendiendo al precedente jurisprudencial citado, es improcedente el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se decide el incidente de desacato, por tratarse de un trámite incidental dentro de la acción de tutela, en consecuencia, se rechazará por improcedente.

Se ordenará NOTIFICAR a la parte interesada este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-527/12 nueve (9) de julio de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

DECISIÓN

Con fundamento en los elementos y consideraciones expuestos, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor GABRIEL MARÍN HENAO, en contra del auto que cerro el presente incidente de desacato, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la incidentista de este proveído, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

Mcja